

Expte.13-04234585-1/1 "LLANOS NICOLÁS...  
EN J° 158.227 "LLANOS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nicolás Sebastián Llanos, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.227 caratulados "Llanos Nicolás Sebastián c/ Omint A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Nicolás Sebastián Llanos, entabló demanda, por \$ 1.268.856,64, contra Omint A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se valoró incorrectamente la prueba pericial; y que hay relación causal entre el trabajo y la patología columnaria.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios

graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La perito médica, Dra. Silvia Rosana Alanis, no había podido establecer, con precisión, la real y efectiva causa de la incapacidad; y que no había explicado los hallazgos informados por la Resonancia Magnética Nuclear, que pondría en evidencia una preexistencia y la incidencia en la incapacidad;

2) el dictamen pericial, de la indicada experta, carecía de fundamento objetivo y que había sido desvirtuado por el informe oficial, del Departamento de Pericias Judiciales de la S.R.T., y que el mismo era concluyente respecto de la inexistencia de incapacidad en los

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

términos de los Decretos 659/96 y 49/14, y de que el ahora impugnante presentaba una lumbalgia postraumática, sin alteraciones y sin incapacidad; y

3) el accionante no había acreditado la incapacidad demandada.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>4</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>5</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>4</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>5</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.